

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 155 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

24 MAR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 59634 de fecha 20.01.2021, La Empresa AKIRA SAC, debidamente representada por su Gerente General HUGO FERNANDO ROJAS ACUÑA, sobre **ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESPECTO A SOLICITUD DE REGISTRO Y AUTORIZACION DE EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE TAXI AKIRA SAC**, del expediente principal N° 41146 de fecha 08.12.2020, e Informe Legal N° 189- 2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Solicitud N° 59634 de fecha 20.01.2021, la Empresa AKIRA SAC, debidamente representado por su Gerente General HUGO FERNANDO ROJAS ACUÑA, presenta **ACOGIMIENTO AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESPECTO A SOLICITUD DE REGISTRO Y AUTORIZACION DE EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL EN LA MODALIDAD DE TAXI AKIRA SAC**, del expediente principal N° 41146 de fecha 08.12.2020, pues considera que el plazo para resolver su pedido principal ha sido en exceso, por lo que se acoge a dicha figura.

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley"*

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que *"las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia."*

Que, de lo encausado se tiene la figura promovida por el administrado "Silencio Administrativo Positivo", el mismo que conforme lo expresa el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, artículo 195° y 197°, establece en su inc. 195.1 "pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo..." el numeral 197.1 del art. 197° del mismo cuerpo legal, prescribe que *"los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo... del numeral 24.1 del art. 24° del mismo cuerpo legal, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo..."* el numeral 197.2 "el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 211° de la presente ley", asimismo la figura promovida se encuentra dentro de los alcances que establece la norma en transporte D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias el cual menciona en su art. 53-A-2, que los procedimientos administrativos de otorgamiento o renovación de la autorización para

prestar servicios de transporte en todos sus ámbitos y modalidades, son de evaluación previa sujetos a silencio positivo y con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para su tramitación

Que, en ese orden legal, con Informe Legal N° 189-2021-MPH/GAJ opina que, conforme a la revisión de los actuados, debemos ser concretos al señalar que para la aceptación de la figura del SAP, la entidad debe haber omitido resolver a tiempo o dentro del plazo fijado por norma la solicitud o trámite principal, en este caso conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias así como el TUPA institucional vigente, el plazo para resolver el trámite para la autorización para prestar el servicio de taxi se enmarca en un periodo de 30 días hábiles sumado a los 05 días hábiles que tiene la administración para notificar el acto resolutorio, es decir no mayor a un plazo de 35 días hábiles que tiene la administración para resolver conforme a norma lo solicitado. En el presente caso conforme a la revisión de los actuados, se tiene que la solicitud N° 41146 ingresada fue **con fecha 08.12.2020**, seguidamente fue evaluada **con Informe técnico N° 206-2020-MPH/GTT-CT/NEGSC de fecha 11.12.2020**, el cual conforme al procedimiento del art. 20° del D.A. N° 007-2012-MPH/A, se procedió a notificar mediante oficio N° 900-2020-MPH/GTT de fecha 14.12.2020 las observaciones denotadas en la evaluación, el cual conforme al cargo que se verifica esta fue recepcionada el 16.12.2020, así como también conforme a la digitalización de las notificaciones se realizó la notificación al correo insertado en la solicitud principal el cual en ambos contiene la debida notificación y en consecuencia surten efectos legales tal cual lo señala el art. 20° al 27° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, sin embargo con fecha **20.01.2021 el administrado presenta solicitud de acogimiento al SAP**, siendo con ello el acto inicial sobre el pedido supuesto de inacción de la administración al no resolver a tiempo la solicitud principal, por lo que realizando la contabilización de los días para que la administración tenga un pronunciamiento dentro del plazo legal establecido **este vence el 28.01.2021 (30 días hábiles + 05 días hábiles de su notificación)**, por lo que entonces la figura del SAP incoada no esta dentro de los supuestos para su aplicación deviniendo en NO HAY LUGAR su aplicación.

Que, sin perjuicio de lo evaluado, consecuentemente luego de que el administrado haya presentado la solicitud de SAP, este presenta solicitud de absolución del **Oficio N° 64-2021-MPH/GTT con Exp. N° 62054**, sin embargo, la Gerencia de Transito y Transporte conforme existía un antecedente de solicitud de SAP, con el cual no podía avocarse a más actuaciones administrativas, elevo los actuados para que el superior jerárquico resuelva el pedido SAP conforme a norma, razón por la cual no evaluó la absolución de observaciones dadas en un primer momento. No conforme con ello el administrado siguió presentado solicitudes como se ve **con Exp. N° 91985 de fecha 28.01.2021**, sobre emisión de la tarjeta única de circulación y la correspondiente habilitación vehicular, en tal sentido, como órgano superior, debemos señalar que estamos facultados para iniciar un procedimiento de Nulidad de Oficio ello cuando se denote vicios insalvables en el procedimiento administrativo o a su vez se afecte el debido procedimiento en perjuicio de los derechos que le corresponde al administrado en el ámbito administrativo; por ello en aras de no cortar un derecho que posiblemente le asiste al administrado sobre su solicitud principal de autorización de taxi, ello en el supuesto de que la absolución de observaciones presentada sea factible, pues esta no fue calificada debidamente por la Gerencia de Transito y Transporte, por lo tanto a fin de no trasgredir el **principio al debido procedimiento, Principio de Legalidad y principio de Eficacia**, establecidos en los numerales **1.1, 1.21.10 del art. IV y Art. 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y núm. 3 art. 139° de la Constitución Política del Perú**, resulta pertinente declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento administrativo instado con Exp. N° 41146. Por lo que al declararse la nulidad de los actos, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por tanto, en la presente se estima que el vicio incurrido se encuentra en la falta de evaluación de la absolución de observaciones por ello determinamos que se debe **Retrotraer** el Procedimiento a la etapa evaluar el Expediente N° 62054 de fecha 28.01.2021 sobre Absolución de observaciones dadas por el Oficio N° 64-2021-MPH/GTT, bajo la normativa vigente de la materia, la misma que ha sido expuesta en el acápite precedente de la presente, cumpliéndose con resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, debiendo el personal y funcionario de la



Gerencia de Tránsito y Transporte, evaluar apropiadamente los argumentos y documentos obrantes adjuntados por el solicitante, y debiendo emitir el acto resolutivo conforme al art. 3° y 6° del D.S. N° 006-2019-JUS oportunamente dentro del plazo señalado por norma, bajo responsabilidad;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento administrativo instado con Exp. N° 41146 por las razones expuestas, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de calificar el Expediente N° 62054 de fecha 28.01.2021 sobre Absolución de observaciones dadas por el Oficio N° 64-2021-MPH/GTT, bajo la normativa vigente de la materia debiendo resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, análisis y recomendación que antecede bajo responsabilidad de iniciar PAD;

ARTICULO 2°.- DECLARESE NO HA LUGAR la aplicación de Silencio Administrativo Positivo instado con expediente N° 59634 de fecha 20.01.2021, conforme se expone los motivos en la presente.

ARTICULO 3°.- DECLARESE INOFICIOSO pronunciarse sobre la Solicitud N° 61951 de fecha 28.01.2021, por haberse declarado nulo las actuaciones administrativas, conforme se expone a la presente

ARTICULO 4°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

ARTICULO 5°.- ENCARGUESE su cumplimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. **Jesús D. Navarro Balvin**
GERENTE MUNICIPAL